

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDON
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de prelación de sentencia incoada por la parte demandada RAFAEL FRANCISCO RONDON CHINCHILLA, obrante a folio 08 del cuaderno de este Tribunal.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, RAFAEL FRANCISCO RONDON CHINCHILLA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con miras a que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en virtud de ello, se ordene la reliquidación de la pensión que le fue reconocida, con el consecuente pago de las mesadas causadas.

El trámite del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien una vez rituado el proceso profirió decisión de fondo el 6 de mayo de 2019, declarando que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y ordenando el pago del retroactivo correspondiente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*. La encuadernación arribó a este Despacho para surtir trámite de segunda instancia el día 27 de mayo de 2019, y se admitió el recurso de alzada mediante auto de fecha 15 de julio de 2019.

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de prelación para emitir decisión de segunda instancia, esgrimiendo que es un caso especial, puesto que pertenece al grupo poblacional del adulto mayor, por lo que se hace urgente que se defina su situación pensional.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester indicar como primera medida, que los trámites de apelaciones de sentencias vienen siendo resueltos en orden cronológico atendiendo la fecha de ingreso al despacho, motivo por el cual el expediente de la referencia se encuentra en turno a la espera de ser resuelto.

No obstante, es del caso señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-230 de 2013 previó la posibilidad de que excepcionalmente se altere el orden cronológico para proferir el fallo de instancia en aquellos eventos en que el juez se encuentre en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, respecto de quien pueda predicarse la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser subsanado; o bien cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución en contraste con las condiciones de espera del afectado.

Sobre este asunto se había pronunciado ya el Tribunal Constitucional, indicando dentro de la providencia T-708 de 2006 que para efectos de obtener la prelación en la emisión de la decisión debe existir relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. Esto es que la preservación del derecho fundamental este en íntima relación de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDON
DEMANDADO: COLPENSIONES

dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial.

Pues bien, en el presente evento no pierde de vista el Despacho que, de acuerdo a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el demandante RAFAEL FRANCISCO RONDON CHINCHILLA, quien cuenta con 69 años de edad, es considerado un sujeto de especial protección constitucional.

Sin embargo, la misma Corporación en sentencia T-945A/08 conceptuó que la circunstancia de adelantar los turnos de fallo ordinario es de carácter excepcionalísimo y por ello, ni la sola condición de sujetos de especial protección, ni la edad, ni la situación física constituyen, *per se*, criterios que tengan la virtualidad de hacer triunfar la pretensión para que el turno de fallo se adelante, sino que es la conjunción de estos elementos fácticos lo que permite que el orden regular de fallo, hecho para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, ceda a la necesidad apremiante de proteger otros derechos fundamentales.

De la lectura de la solicitud que hoy se resuelve, más allá de la avanzada edad del demandante, no advierte el Despacho el acaecimiento de una circunstancia que evidencie la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable en su persona, el cual requiera ser conjurado decidiendo de forma anticipada el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite de la referencia, contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Véase además que el asunto ingresó a esta Corporación para desatar el trámite de segunda instancia en el mes de mayo de 2019, siendo preciso indicar que con anterioridad a dicha data habían ingresado un considerable número de trámites con el mismo fin, los cuales, como quedó expuesto, deben atenderse de conformidad con su ingreso cronológico conforme la fecha de entrada al Despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Con ello en consideración, no puede accederse a la solicitud de prelación no se aportó un argumento o medio de prueba que acredite una situación calamitosa que pueda ser superada a través de la resolución anticipada del asunto en segundo grado.

Aunado a esto, es conocida la grave congestión por la que atraviesa esta Sala y el hecho de que se encuentran pendientes de emitir decisiones judiciales de segundo grado en asuntos que tienen una mayor antigüedad respecto de la fecha de ingreso, con sujetos procesales que se encuentran en circunstancias iguales o aún más gravosas que las del demandante, sin restar importancia a la notable incidencia que ha tenido el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país actualmente, situación que no ha permitido atender con la prontitud que todos quisiéramos el asunto de la referencia, circunstancia que conduce a negar la solicitud de dar prelación para resolver anticipadamente el recurso de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de prelación de fallo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador